



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de enero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Ana Teresa Gómez Valderrama CC N° 21.482.306
Ejecutados	Javier Andrés Hoyos Restrepo CC N° 10.774.006 Carlos David Garcés Díaz CC N° 1.067.846.862
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00578.00

1 Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de la ejecutante las falencias anotadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

2 Consideraciones. La señora Ana Teresa Gómez Valderrama, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores Javier Andrés Hoyos Restrepo y Carlos David Garcés Díaz, con el fin de que se proceda a librar mandamiento de pago en contra de éstos, en razón a las obligaciones consignadas en el acta de entrega suscrita el día 12 de julio del 2022, en concordancia con el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, así como que se condene a los ejecutados al pago de agencias en derecho y costas.

No obstante, revisado el título ejecutivo que se pretende ejecutar, se observa que la parte activa pretende la ejecución de un título complejo, por cuanto la calidad de la partes la otorga el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de marzo de 2019, pero se busca ejecutar las obligaciones que afirma la parte actora fueron reconocidas por los deudores en el acta de entrega de fecha 12 de julio de 2022, en razón a la relación contractual vigente.

De entrada, da cuenta el Despacho, que el documento que se pretende ejecutar (acta de entrega) no cumple con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo.

Tenemos entonces, que tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda la ejecución:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De lo anterior tenemos, que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante, o que recaigan

sobre éste, en razón a ordenes emanadas de jueces o de cualquier autoridad facultada para ello, y que cumplan con las características de ser i) expresas, ii) claras y iii) que pueda ser exigido su cumplimiento.

De acuerdo a las normas transcritas, es evidente a todas luces, que debe existir una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor, requisitos estos que en el presente proceso no se cumplen, en razón a que la persona que suscribe el acta de entrega, donde se insiste que los demandados hicieron reconocimiento de las obligaciones, fue suscrita por un tercero ajeno al vínculo contractual, y no se demostró que estuviera facultado dentro de la diligencia de entrega para actuar en nombre de los ejecutados. Por lo anterior, no se cumple con la exigencia que el título valor ejecutado en al causa proviene del deudor.

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2022.00578.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bc4e81aa42c56770c320b8c333d764f737be40448bbdc6014c9ebc9a87122**

Documento generado en 19/01/2023 07:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>